

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 479.

G. O. No. 3119.

**COMPRA DE UN DEPOSITO EN EL MUELLE
DEL PUERTO DE SANTO DOMINGO.**

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1.—Se destinan de los fondos nacionales no comprometidos de otro modo la suma de OCHENTICINCO MIL DOLARES (\$85.000) para la compra de un Depósito en el Muelle de Santo Domingo para el uso del Gobierno.

2.—El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio designará un representante que actúe por el Gobierno para efectuar el traspaso legal de dicha propiedad en favor del Estado.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada

de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Mayo 20 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 480.

G. O. No. 3120.

LEY DE DOMINIO EMINENTE.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente orden, que se denominará "Ley de Dominio Eminente".

ARTICULO 1. Para los fines de esta Ley:

El termino "persona" incluirá personas naturales, corporaciones, compañías por acciones, asociaciones, compañías en comandita, La República Dominicana y cualquier división política de ella, y cualquier otra entidad jurídica.

El termino “propiedad” incluirá propiedad mueble é inmueble y cualquier derecho, título ó gravamen sobre ella y las franquicias, contratos u otros derechos incorporeos integramente relacionados con dicha propiedad, mueble o inmueble.

El término “propietario” incluirá cualquier persona tal como se define aquí, a quien pertenezca una propiedad tal como aquí se define, en total ó en parte. Sin embargo, en caso de que la propiedad consista en terrenos comuneros ocupados, la persona que esté en posesión se considerará como propietario, sujeto al derecho de verdadero propietario de intervenir a la mayor brevedad posible despues de tener noticias de los procedimientos de expropiación forzosa, y ante el fallo del Tribunal que juzgue el caso.

La expresión “dominio emitente” significará el derecho de expropiar propiedades para usos públicos.

La expresión “procedimientos de expropiación forzosa” significarán los que aquí se disponen.

El término “requeriente” indicará la persona que incoa los procedimientos de expropiación forzosa.

El término “demandado” significará la persona contra quien se incoan los procedimientos de expropiación forzosa.

ARTICULO 2. El derecho de dominio eminente se aplicará en favor de obras construidas para los fines siguientes: Carreteras y caminos, parques, fortificaciones, campamentos militares, faros y cemaforos, edificios públicos, cementerios, muelles, diques, puentes, canales y vías de aguas, desagües, acequias, malecones, cloacas, viaductos y accesorios, represas, líneas de telégrafos y teléfonos, ferrocarriles, ferrocarriles urbanos, embarcaderos, plantas para proveer agua, gas o electricidad, para energía o luz, líneas de tubos de petróleo, obras de minas, obras de riego, mercados, mataderos, almacenes; y todas las obras accesorias en conección con ellos, y todas las demás obras de utilidad pública.

ARTICULO 3. Toda persona que posea una franquicia o concesión concedida por el Poder Ejecutivo para cualquiera de los fines ~~enumerados~~ en el Artículo 2 de esta Ley, una vez que la franquicia ó concesión haya sido aceptada, y las leyes especiales aplicables hayan sido cumplidas, tendrá derecho a tomar, dañar, ó destruir total ó parcialmente para el ejercicio del dominio eminente, la propiedad que sea esencial al uso de la franquicia o concesión.

ARTICULO 4. Toda persona que desee adquirir propiedad por dominio eminente depositará en el Tribunal de Primera Instancia de la provincia en que radique la propiedad una copia de

la franquicia ó concesión en que se apoya, y una petición que indique lo siguiente:

(a) Nombre, domicilio y ocupación del requeriente; si el requeriente no es una persona natural, la índole de entidad legal, el fin para el cual está organizada, el gobierno bajo el cual está organizada; si el requeriente está incapacitado, ó actúa por mediación de un apoderado, el nombre, domicilio y autoridad de la persona que actúa en beneficio suyo; si el requeriente es la República Dominicana ó una división política de ella, el nombre y título oficial del funcionario que actúa en su nombre.

(b) Una descripción especificada de la propiedad que deba ser expropiada, si es inmueble se indicará la común, el nombre de la propiedad si lo tiene, la situación con límites y medidas, y las mejoras que haya en ella; si la propiedad ha sido registrada de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, el número del certificado ó título y la referencia de ella en el libro de Registro; si se trata de terrenos comuneros, así se hará constar.

(c) El uso a que destinará la propiedad, y la necesidad de su adquisición.

(d) Los mismos datos con respecto al propietario de la cosa, que se especificaron en el párrafo (a) de este artículo, al referirse al requeriente. Si el nombre ó cualquier otro dato referente á cualquiera ó a todos los propietarios no se pueden averiguar después de diligentes pesquisas, la petición indicará las pesquisas efectuadas, y los informes que se hayan obtenido.

(e) Si cualquiera de los propietarios, o todos ellos, están en posesión, y si no es así, nombre de la persona que está en posesión.

(f) Que el requeriente ha intentado llegar a un acuerdo con el propietario para la compra de la propiedad, y las razones por que no pudo hacerlo.

(g) El valor razonable de la propiedad, y la declaración de que el requeriente está dispuesto y capacitado para pagarlo.

(h) Que el requeriente intenta de buena fé llevar a cabo el proyecto para el cual desea adquirir la propiedad.

(i) Una petición de entrega basada en que el requeriente tiene derecho a tomar y retener la propiedad para el fin perseguido, y que el interés público requieren su expropiación.

ARTICULO 5. El requeriente prestará juramento sobre la veracidad de los datos expuestos en la petición. Si el requeriente por cualquier razón no puede prestar el juramento se indicará

la razón de ello, y la petición será jurada por alguien en nombre suyo. Sobre los datos que el requeriente no pueda verificar con facilidad, podrá prestar juramento de que tiene informes y creencia de que son así.

ARTICULO 6. Si los intereses de la justicia lo requieren, el Tribunal requerirá al fiscal actuar en nombre de un propietario desconocido, ó de cualquier propietario que esté incapacitado, ó ausente del país y que no tenga un guardian ó representante que actúe en su nombre, pero si la República Dominicana es parte en la demanda, y los deberes públicos del fiscal coliden con su representación de tales personas incapacitadas, el Tribunal puede designar un guardián *ad litem* para actuar en su nombre.

ARTICULO 7. El Tribunal hará que la petición sea notificada al demandado, y al Secretario de Fomento, dentro de los diez días después de haber sido depositada. A las personas que residan fuera de la República se los notificará por correo certificado, y se publicará dos veces un breve extracto de la petición en un periodico de circulación general en la República. El Tribunal hará que la notificación de la petición sea acompañada de una orden para que se nombre un perito de acuerdo con las disposiciones del Art. 8.

ARTICULO 8. Dentro de diez días a partir de la notificación de la petición, o a partir de la última de las publicaciones a que se refiere el Art. 7 en los casos en que sea aplicable, el Secretario de Fomento, el requeriente y el demandado avisarán cada uno por escrito al Tribunal la designación de un perito para la valuación de la propiedad, declarando el nombre del perito, y sus condiciones. Si cualquiera de las partes dejare de hacer esto dentro del término fijado, el Tribunal designará un perito que actúe en su nombre. Los peritos constituirán una comisión presidida por el perito designado por el Secretario de Fomento. En caso de que la República Dominicana sea quien requiere el procedimiento, el Secretario de Fomento designará el perito en nombre de ella, y el Tribunal designará el tercer perito, quien en este caso presidirá la comisión. Cada perito prestará y firmará un juramento por escrito, que será depositado en el Tribunal, de que cumplirá sus deberes fielmente y con imparcialidad de acuerdo con esta ley, y de que determinará el valor real de la propiedad que se desee expropiar honradamente, y sin temor a favoritismo. Cada perito recibirá como parte de los costos del caso \$10.00 por cada día que esté ocupado en el desempeño de sus deberes, además de sus gastos necesarios y razonables.

ARTICULO 9. El Presidente de la Comisión de peritos fija-

rá la fecha en que juntos deben examinar la propiedad y lo notificará así al demandado y al requeriente. El demandado y al requeriente o sus representantes pueden estar presente al examen de la propiedad, y entonces o en el tiempo fijado por la comisión, pueden presentar pruebas y argumentos en su favor. El valor declarado por el propietario en su última declaración para el pago del impuesto se considerará como presunto valor, pero no como prueba concluyente.

ARTICULO 10. La Comisión fijará la valuación de la propiedad tal como se encuentre, y apoyada en todas las pruebas. Cuando la propiedad expropiada es parte de una extensión de terreno perteneciente al mismo dueño o dueños, la depropiación calculada en el valor de la porción de la extensión que no se toma, entrará en el valor en la porción que se toma, pero no se hará reducción o concesión por ningún beneficio calculado o por apreciación del valor en la porción que no se toma, debida a la dedicación de la porción que se toma para utilidad pública, exceptuando los casos de carreteras o caminos públicos. Cuando la propiedad expropiada es esencial para el ejercicio de una franquicia o para el cumplimiento de un contrato, o para el uso de cualquier otro derecho adquirido al tiempo en que comienzan los procedimientos de expropiación forzosa, la franquicia, contrato o derecho se considerará expropiado junto con la propiedad y se hará su valuación.

CAPÍTULO 11. La valuación fijada será comunicada al Tribunal por escrito, explicando las razones en que se basa, dentro de quince días a partir de la fecha de designación del último perito, so pena de deducir por cada día en que cualquier perito esté en falta diez pesos (\$10.00) de la suma que a dicho perito se le deba, a menos que el Tribunal lo exima de la pena por excusa atendible. Cualquier valor en que esté de acuerdo dos o mas peritos será final a menos que sea rechazado por el Tribunal a oposición de una de las partes en la audiencia que se dispone mas adelante. Cuando ninguno de los peritos estén de acuerdo, cada uno rendirá un informe por escrito y separadamente, dentro de quince días, dando su valuación y las razones en que se apoya, y el Tribunal determinará una valuación basada en los informes de los peritos, y en los informes que tenga, pero la valuación así fijada por el Tribunal no será más alta que la mas elevada de los peritos, ni menor que la mínima.

ARTICULO 12. El Tribunal fijará luego una fecha para la audiencia del caso, que no será mas tarde de 15 días después de la fecha en que los peritos depositen sus informes, y hará que las partes y los peritos, sean notificados al efecto, así como de la

valuación fijada. El demandado depositará una respuesta por escrito a la petición, con dos días por lo menos de anterioridad a la audiencia, la cual respuesta será jurada en la forma que dispone el Art. 5.

ARTICULO 13. En la audiencia el Tribunal examinará el caso en todos sus aspectos, y decidirá sobre el derecho legal del requeriente a expropiar la propiedad; fijará los límites de esta, y determinará su justo valor basado en todas las pruebas. Si la decisión es en favor del derecho de expropiación, el Tribunal dictará un fallo dando la descripción de la propiedad en la forma indicada en el Art. 4, párrafo (b), el interés que se toma, y el objeto para que se toma.

ARTICULO 14. Dentro de dos meses después de la decisión del Tribunal, cualquiera de las partes puede apelar de ella, después de depositar en poder del Colector de Rentas Internas de la provincia una fianza montante al 25% de la valuación, y a condición de pago de los costos, tal como se determinen finalmente en la causa, y en la forma, y con la garantía aprobadas por el Tribunal; sin embargo, no habrá lugar a ninguna apelación del valor fijado en la decisión, si es tan favorable a la parte que desea la apelación, como el fijado por dos cualesquiera de los peritos. Las apelaciones intentadas de acuerdo con las disposiciones de este artículo serán regidas por todas las disposiciones de la ley y de procedimientos que no sean contrarias a la presente.

ARTICULO 15. Inmediatamente después de una decisión del Tribunal de Primera Instancia en favor del derecho de expropiar, o después de una decisión de una corte superior en favor del mismo, y no obstante cualquiera elección el requeriente tendrá derecho a la posesión de la propiedad, y podrá entrar en ella, y dedicarla al uso público, siempre que deposite una fianza en la forma especificada en el Art. 14 y montante a la suma de la valuación y veinticinco por ciento mas a condición del pago de la valuación, y de los costos, tal como sean finalmente determinados.

ARTICULO 16. Dentro de cinco días a partir de la decisión final en favor del derecho de expropiar, y fijando la valuación, el requeriente pagará al demandado, o al Colector de Rentas Internas, en el caso prescrito en el Art. 18 la suma fijada por el Tribunal, y dentro de dichos cinco días el demandado ejecutará un instrumento en la forma prescrita por la ley, y aprobada por el Tribunal para realizar el traslado de la propiedad al requeriente. Si el requeriente ha depositado una fianza en numerario el Colector de Rentas Internas hará que se le pague de acuerdo con una copia certificada del fallo del Tribunal. Si el requeriente dejare de efectuar el pago dentro de cinco días después de la ejecu-

ción del instrumento de traslado de la propiedad, el Tribunal a requerimiento del demandado puede ordenar que se tome de la fianza, o puede hacer cancelar el instrumento, y desahuciar al requeriente de la propiedad, obligandolo a pagar los perjuicios, y los costos.

ARTICULO 17. En caso de que el propietario, o cualquiera de los propietarios dejaren por cualquier razon de ejecutar el instrumento de traslado de la propiedad dentro del término fijado, el Tribunal nombrará un representante que lo ejecute. Los costos que esto ocasione serán cargados al demandado en cualquier caso en que la falta de ejecución del instrumento tuviera lugar por su culpa.

ARTICULO 18. Cuando cualquiera de los propietarios de la propiedad expropiada sea desconocido, o se desconozca su paradero, la suma fijada como valor de la propiedad será pagada al Colector de Rentas Internas. En caso de que dicha persona se dirija al Tribunal dentro de dos años a partir de la decisión final del Tribunal sobre el caso, y reciba una orden del Tribunal que establezca sus derechos a la suma, ésta le será pagada en la manera señalada por el Secretario de Hacienda. Si no se hace la solicitud dentro del tiempo fijado, dicha suma ingresará en los fondos generales del Tesoro Nacional. El Secretario de Hacienda podrá decretar los reglamentos para la custodia de fondos pagados a los Collectores de Rentas Internas, siempre que no infrinieren las disposiciones de la presente.

ARTICULO 19. Los impuestos sobre la propiedad expropiada serán calculados a partir de la fecha de la transferencia, y a partir de esa fecha el requeriente será responsable del pago de todos los impuestos, y cumplirá las disposiciones de la Ley de Impuesto sobre la Propiedad en lo que con ella se relaciona.

ARTICULO 20. El hecho de que el Tribunal deje de actuar en cualquiera ocasión dentro del término fijado por esta ley, no invalidará su acción subsiguiente, pero el Tribunal quedará sujeto (a menos que muestre una causa para no hacerlo) a un procedimiento disciplinario en la forma prescrita en la Orden Ejecutiva No. 192, o a una reprimenda de la Suprema Corte de Justicia, por haber, no solo dejado de actuar dentro del término fijado, sino por no haber actuado tan pronto como fuera posible, después de dicho término.

ARTICULO 21. Los procedimientos de acuerdo con esta ley, serán *in rem* y conferirán títulos válido ante toda persona sujeta solamente a las disposiciones de la ley en lo que se refiere a inscripción, y a impuestos. La propiedad ya tomada para uso

público, o dedicada a él, será tomada solamente para uso público de mayor importancia.

ARTICULO 22. Las disposiciones de esta ley que disponen que se preste una fianza no se aplicarán a la República Dominicana, la cual tendrá derecho a todos los privilegios de esta ley que emanen de fianzas, sin que las preste, y no se impondrán en ningún caso de acuerdo con esta ley los costos, ni contribuciones, de cualquiera índole contra la República Dominicana.

ARTICULO 23. Todas las leyes y partes de leyes contrarias a la presente quedan derogadas, y a partir de la publicación de esta ley, todos los procedimientos de expropiación forzosa se harán de acuerdo con las disposiciones aquí indicadas, pero los procedimientos que ahora cursan en los Tribunales pueden llevarse hasta su conclusión de acuerdo con la ley y procedimientos en vigor hasta ahora, y cualquier apelación concedida por dicha ley y procedimiento puede ser intentada y llevada hasta su conclusión de acuerdo con ella. Sin embargo, cualquiera parte que haya intentado dicho procedimiento puede perderlo mediante el pago de los costos, e intentar procedimientos de expropiación forzosa de acuerdo con la presente ley.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Mayo 20, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 481.

G. O. No. 3120.

Fondos para reconstruir la casa escuela de San Pedro de Macorís.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1.—De los fondos nacionales de la partida especial denominada "Balance de Fondos de Instrucción Pública para 1919" se